Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible consultar los antecedentes del apoderado judicial DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, toda vez que la página del Consejo Superior presentó un error, no obstante, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional, estando la misma vigente (Doc02). Igualmente, la cédula de ciudadanía de la demandada figura vigentes (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional. Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

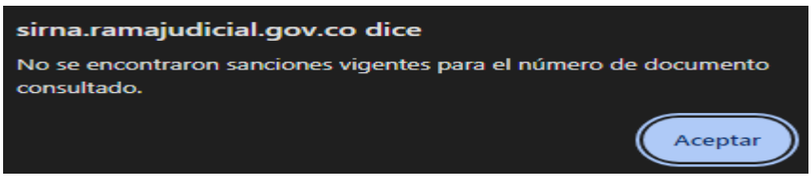

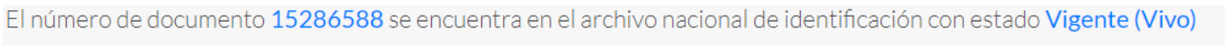

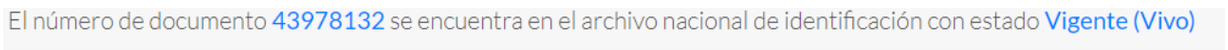

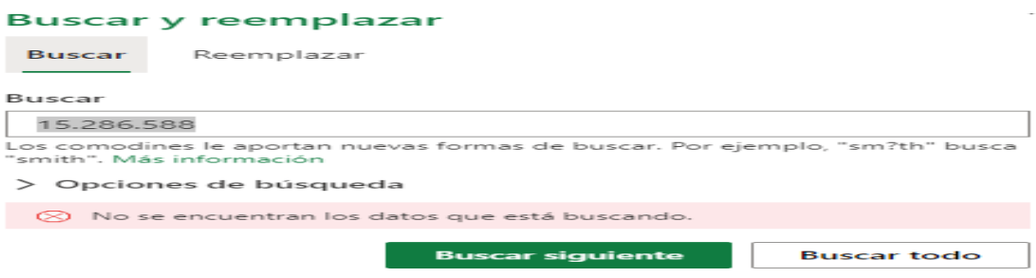

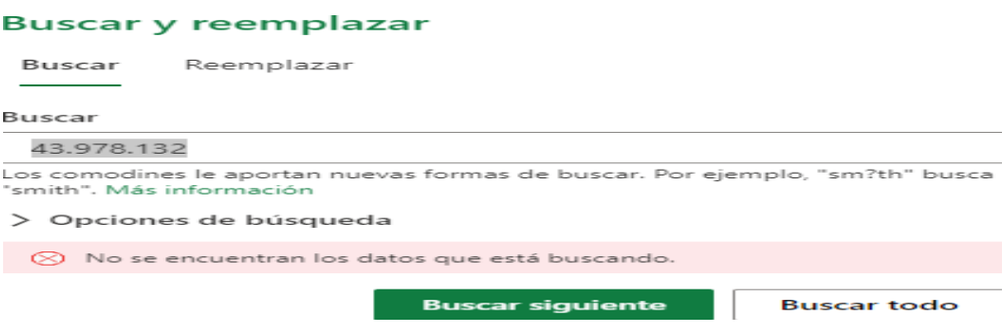

María Susana Zapata Ruiz
A Despacho para lo que se estime pertinente.
Medellín, ocho de mayo de 2024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (pagaré)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS – COOSANLUIS
Demandados	- LUIS HERNANDO VALLE ZAPATA - CLAUDIA MILENA REINOSO ZULUAGA
Radicado	05001 40 03 028 **2024-00527** 00
Providencia	Inadmite

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la entidad, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS en contra de los señores LUIS HERNANDO VALLE ZAPATA Y CLAUDIA MILENA REINOSO ZULUAGA **,** y se inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) De acuerdo a los hechos se manifestó que los demandados incurrieron en mora desde el 20 de diciembre de 2022, no obstante, en el acápite de las pretensiones se persiguen 14 cuotas de la obligación de la que se pretende su cobro, a razón del "*Valor desagregado del capital total acelerado";* también, se pretende en el numeral 1.46, el cobro de una suma de $3'281.313 por concepto de valor acelerado desde la presentación de la demanda.

   Explicará, por tanto, la razón por la cual no se acelera el plazo desde que los demandados incurrieron en mora.

2) En cuanto a los intereses remuneratorios se pretenden por 14 cuotas que fueron dejadas de pagar por los demandados, se le recuerda a la apoderada que dichos intereses son generados durante la vigencia de la obligación, al encontrarse está vencida los intereses que proceden son los intereses moratorios. En el caso concreto, se pretende el cobro de un lapso en el que se causaron y liquidaron ambos conceptos.

   Por lo tanto, deberá especificar sobre qué montos se liquidó tales intereses de plazo, teniendo en cuenta que no es admisible que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081dc1c6cb68c145c35a74581e67d8b3752dbbf8c2afefc7fc3864d4b0ae68c0**

Documento generado en 09/05/2024 08:14:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica